



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALFREDO QUINTERO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 017 2022 00202 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de **PORVENIR S.A. contra el auto** proferido el **18 de agosto de 2023** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En relación con el recurso presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto que resolvió negar la medida de saneamiento, se tiene en cuenta que el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo no enlista como susceptible de apelación el auto que define sobre la etapa de saneamiento del proceso, en consecuencia, hay lugar a **INADMITIR** dicho recurso contra el auto del 18 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2018 00198 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2023



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **af8dd3cb5c30f03881629e7e32a2547bb549d7359add97d3d093e1e1bf72b4f8**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ GUERRA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COLCHONES RONKADOR Y QUITASUEÑO**<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del 10 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA ROCÍO GARCÍA GUERRERO**.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 01 de septiembre de 2023 a la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca quién lo remitió en la misma fecha a la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y ratificado por el recurrente el 5 de septiembre de 2023.

veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico del demandado para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo por el periodo comprendido del 22 de abril de 2005 al 16 de noviembre de 2016, el pago con destino a Colpensiones y a favor de Claudia Rocío García del valor del cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones, teniendo como Ingreso Base de Cotización el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, el pago por concepto de cesantías de \$6.139.488, por concepto de vacaciones la suma de \$302.594 y por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la suma de \$22.981.33 hasta que se verifique el pago de las prestaciones debidas, al cuantificar se obtiene<sup>3</sup>:

<b>Cálculo actuarial desde el 22-04-2005 A 16-11-2016.</b>	
<b>Nombre</b>	<b>CLAUDIA GARCIA</b>
<b>Fecha de nacimiento</b>	<b>5/04/1975</b>
<b>Salario base</b>	<b>689.455,00</b>

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

<i>Fecha inicial</i>	22/04/2005
<i>Fecha final</i>	16/11/2016
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 49.843.999,00</b>

<b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b>						
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora por periodo</i>	<i>DTF</i>	<i>Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal</i>
17/04/2016	31/12/2016	258	6,77	9,97%	\$ 49.843.999,00	\$3.513.742,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 53.357.741,00	\$4.760.844,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 58.118.585,00	\$4.191.919,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 62.310.504,00	\$3.910.233,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 66.220.737,00	\$4.578.502,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 70.799.239,00	\$3.298.041,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 74.097.280,00	\$6.512.114,00
1/01/2023	31/07/2023	212	13,12	16,51%	\$ 80.609.394,00	\$7.731.618,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>				<b>\$ 38.497.013,00</b>		

<b>Totales Liquidación Cálculo Actuarial</b>	
<i>Reserva actuarial periodo</i>	\$ 49.843.999,00
<i>Rendimientos Título Pensional</i>	\$ 38.497.013,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 88.341.012,00</b>

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>No. Días</i>	<i>Sanción Moratoria Diaria</i>	<i>Total Sanción</i>
17/11/2016	31/07/2023	2.415	\$ 22.981,83	\$ 55.501.128
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 55.501.128</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Sanción moratoria</i>	\$ 55.501.127
<i>cesantías</i>	\$ 6.139.488
<i>Vacaciones</i>	\$ 302.594
<b>Total</b>	<b>\$ 61.943.209</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$150.284.221.00** valor que supera ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ GUERRA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COLCHONES RONKADOR Y QUITASUEÑO**.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCIA MURILLO VÁRON**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ GUERRA, allegó vía correo electrónico memorial el 01 de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificado por edicto el día 10 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
Oficial Mayor

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2018 00154 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2023



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f4ab32f25bcc46e74f1530675f7ce71895c02294086164611a3d58f05692ea7d**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **BERNARDO FABIO MARÍN VARGAS**<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del 15 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra **EPS FAMISANAR S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico el 07 de septiembre de 2023 fechado el 11 de septiembre de 2023.

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que revocó, la decisión proferida por el *a quo* en sus numerales segundo y cuarto y absolvió a la convocada a juicio.

Dentro de las que se encuentra el pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa (Art. 64 CST) y el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST desde la fecha de terminación del contrato -30 de abril de 2019- hasta el día del pago del ajuste de la liquidación -27 de septiembre de 2019; teniendo en cuenta el salario básico devengado por el actor más el valor de las comisiones, que de acuerdo con lo señalado por el apoderado del accionante ascendía a \$17.000.000.00, al cuantificar se obtiene<sup>3</sup>:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
Extremos Laborales	Desde :	01-ago	2005
	Hasta:	30-abr	2019
Último Salario Devengado		\$ 17.920.262,00	

<b>Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.</b>					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
1/08/2005	31/07/2006	1,00	20	\$ 597.342,07	\$ 11.980.027,00
1/08/2006	30/04/2019	12,75	15		\$ 114.241.670,25
<b>Total indemnización</b>				<b>\$ 126.221.697,25</b>	

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
1/05/2019	27/09/2019	147	\$ 597.342,07	\$ 87.809.283,80
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 87.809.283,80</b>

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<i>Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.</i>	\$ 126.221.697,25
<i>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	\$ 87.809.283,80
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 214.030.981,05</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$214.030.981.05** valor que supera ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **BERNARDO FABIO MARÍN VARGAS**.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
 Magistrada

  
**CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
 Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
 Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, BERNARDO FABIO MARÍN VARGAS, allegó vía correo electrónico memorial el 07 de septiembre de 2023 fechado el 11 del mismo mes y año, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificado por edicto el día 15 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2023.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
Oficial Mayor

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2020 00054 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de julio de 2022.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2023



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0431b335c13171899b2898cb95256946c2b51a7bdc5f46dde8d49cd2557c1b53**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001 2017 00601 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2023



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **461d593a8b02cdc09d6c9c282b27f6ae077cc7b762b51604bca1f0053ca9959e**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001 2018 00709 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2023



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e26de178f12b4041c9ba8887d7db2d687236a09e93c555d96ce81dcb8eed22a**

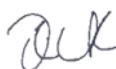
Documento generado en 18/10/2023 04:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2016 00290 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró BIEN DENEGADO el recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2023



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5a7c71d0b6cee73bb5060064f8231dc9e192bbbe33c20440aa2642616174d283**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

**Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 110013105 026 2020 00345 01  
**DEMANDANTE:** YENNI LORENA INFANTE GARCÍA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **SENTENCIA**

Procede la Sala a revisar la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 3 de febrero de 2022.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato realidad entre las partes, vigente de julio de 2015 a enero de 2018, terminado por la demandada, de forma unilateral e injustificada. En consecuencia, se ordene a la CIAC S.A., a pagar las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones, bonificaciones por recreación, primas de navidad, primas de servicios, bonificaciones de servicios, intereses a las cesantías, causados durante la vigencia del contrato; la devolución de aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos profesionales, ajustado, indexado y actualizado; a realizar el reajuste a los aportes al sistema de seguridad social integral teniendo en cuenta el verdadero salario base de \$15.729.336; se condene a la indemnización por terminación del contrato sin justa causa; al pago de \$93.333 diarios, por cada día de mora en el reconocimiento de las prestaciones sociales y, el mismo valor por cada día de mora en el reconocimiento de las cesantías. Asimismo, se condena a lo ultra y extra *petita* y; las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. – CIAC S.A., es una sociedad de economía mixta, regida bajo el régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Defensa, cuyo objeto social es la reparación, mantenimiento y fabricación de aeronaves, entre otras. Aduce que trabajó ininterrumpidamente, para la demandada, mediante contratos de prestación de servicios, de forma anual y sin solución de continuidad, como asesora jurídica, dando soporte a los requerimientos de área de talento humano y de subgerencia en la contestación de PQRS y como secretaria de la junta directiva, desde el mes de julio del año 2015 hasta el 31 de enero de 2018, fecha en la que se vio obligada a renunciar, por motivos imputables a la demandada. Que durante el tiempo que laboró para la CIAC S.A., fue sometida al cumplimiento y acatamiento de las normas, reglamentos, horarios y órdenes, para la realización de sus labores, en igual forma y condiciones que otros servidores públicos de la planta de personal, bajo la supervisión y subordinación de los directivos de la empresa.

Manifiesta que, aunque cada contrato iniciaba a mediados o finales de enero y finalizaban el 31 de diciembre de cada año, lo cierto es que prestó sus servicios de forma continua e ininterrumpida. Que la accionada siempre le exigió el cumplimiento de horarios, en las mismas condiciones que a los trabajadores oficiales y; que las herramientas y los equipos con los que realizaba la prestación personal del servicio eran de propiedad de corporación. Presentó reclamación administrativa, con el fin de obtener el pago de sus derechos laborales, pero le fue negada (*fls.6 a 35, Archivo 001. DEMANDA Y ANEXOS*).

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio, se opuso a todas las pretensiones formuladas en su contra. Respecto de los hechos, aceptó la naturaleza jurídica y objeto social de la corporación, la vinculación de la demandante mediante contratos de prestación de servicios, que las herramientas y equipos con los que realizaba la prestación del servicio eran propiedad de la CIAC S.A., la reclamación administrativa y, la respuesta negativa. Manifestó no ser ciertos los demás. Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la relación laboral y

cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la demandada y, las demás declarables oficiosamente.

En su defensa argumentó que, la señora Yenni Lorena Infante, no trabajó para la CIAC S.A., sino que, estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios, de naturaleza civil, ejecutando obligaciones de tipo profesional, en actividades relacionadas con la gestión administrativa de la Entidad, que en esencia no implican de manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas. Que cada contrato contaba con un término de ejecución expreso y, en la ejecución de las actividades y principalmente en aras de la seguridad de la información de la Entidad, se asignó para su uso un computador que contaba con los sistemas de protección de redes de la CIAC S.A., sin que con esto se limitara la autonomía de sus servicios profesionales, por lo tanto, no siendo este un elemento concluyente de lo que la parte demandante pretende demostrar (011. CONTESTACION DEMANDA CIAC 26.04.2021).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 3 de febrero de 2022 (022. GRABACIÓN AUDIENCIA ART 80), resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora Yenni Lorena Infante García y la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia - CIAC S.A., existió una relación laboral, bajo la modalidad de contrato de trabajo, desde el 21 de julio de 2015 hasta el treinta de enero de 2018, en la calidad de trabajadora oficial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los derechos causados con anterioridad al 10 de junio de 2017.

**TERCERO: CONDENAR** a la Corporación de la Industria Aeronáutica De Colombia - CIAC S.A. a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- \$5.984.222 por cesantías
- \$2.700.000 por vacaciones
- \$2.700.000 por prima de vacaciones
- \$2.727.500 por prima de navidad
- \$2.727.500 por prima de servicio
- \$931.000 por bonificación por servicios prestados.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia - CIAC S.A. a pagar como aportes al sistema de seguridad social en pensiones, lo correspondiente al porcentaje que debe pagar el empleador, respecto a la relación laboral surtida entre las partes, esto es desde el 21 de julio de 2015 hasta el 30 de enero de 2018, al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la

demandante, tomando para tal efecto, los salarios señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la entidad demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Como sustento de su decisión, concluyó que, la parte demandada no logró demostrar que las labores realizadas por la demandante se hubieran realizado en forma autónoma e independiente, con lo cual se encuentra demostrada la existencia de una verdadera relación laboral, teniendo en cuenta que se logró acreditar la prestación personal del servicio, conforme a las pruebas testimoniales y documentales que acreditan que efectivamente prestó sus servicios de conformidad con los contratos suscritos, pero bajo una relación laboral. Además, la demandada, que tenía la carga de la prueba, no logró desvirtuar la subordinación que legalmente se presume, como lo establece el artículo 1º de la Ley 6ª de 1945 y el artículo 20 del Decreto 2127 de 1947.

De otra parte, dado que la reclamación administrativa se presentó en junio de 2020, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, lo que no opera respecto a las cesantías, pues como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, estas se causan a la finalización del vínculo contractual. En cuanto al despido injusto, la demandante no acredita las razones que llevaron al despido indirecto que aduce, lo cual era la carga de prueba de su incumbencia. Finalmente, en lo referente a las indemnizaciones moratorias, en cuanto al artículo 99 de la ley 50 de 1990 considera el despacho que no procede respecto de los trabajadores oficiales y, en cuanto a la indemnización establecida en el artículo primero del decreto 797 de 1949, dado que se suscribieron varios contratos atípicos de prestación de servicios personales y bajo esta convicción se desarrolló el vínculo, consideró que la demanda no actuó de mala fe.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes las partes interpusieron sendos recursos de apelación.

El demandante, en resumen, reprochó la prescripción de las prestaciones sociales, y la decisión sobre las sanciones por no pago de las

cesantías y moratoria del Decreto 797 de 1949. Así las cosas, frente al término de prescripción, considera que hay una aplicación indebida de la norma, comoquiera que en el Decreto 2701 de 1988 artículo 77, se determina que el término para presentar la reclamación administrativa es de cuatro años, por lo que el término de 3 años para contar la prescripción, se debe contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa de conformidad como lo señala el artículo 151 del CPTSS, considerando que la prescripción es cuatrienal. Frente a la sanción por no pago de las cesantías, respecto a los trabajadores oficiales la norma aplicable es la 1071 del 2006, por la cual se modifica y adiciona la Ley 244 de 1995, que establece que la entidad pagadora tendrá un término de 45 días hábiles a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordene la liquidación de las cesantías definitivas parciales del servidor público. Por último, frente a la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales regulado por el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, la Sala de Casación Laboral a determinado que el hecho de celebrar un contrato de prestación de servicios no es óbice y justificación para no pagar las prestaciones sociales, que el hecho que se determinó que esos contratos solo fueron una fachada para encubrir una relación laboral, hace presumir la existencia de la mala fe del empleador y; en este caso, se demostró ese encubrimiento, conducta que demuestra la mala fe del empleador y da lugar a una sanción de conformidad con la norma citada.

Por su parte, la demandada, adujo que se están desconociendo los 3 elementos que comprenden la existencia de la relación laboral según lo determinado en el Decreto 2127 de 1945, por cuanto lo que se refiere a la prestación personal del servicio, no se tuvo en cuenta la cláusula de cesión del contrato, en cuanto a que es *intuitu personae*, por ser una entidad estatal y, que en consecuencia, no pueden cederse sin previa autorización, sin que ello signifique que se viole esa autonomía del contratista.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sería del caso entra a resolver el recurso interpuesto en contra de la decisión de primer grado, de no ser porque se advierte que, el

conocimiento del presente asunto no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, sino a la de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en reciente providencia proferida por la Corte Constitucional, con la referencia Auto 492 de 2021, expediente CJU-317, la citada Corporación en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, al resolver un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, sentó como regla de decisión que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*. Para tal fin, refirió como argumentos los que se sintetizan a continuación:

1. Que las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: *i)* como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; *ii)* como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y *iii)* como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter *“contractual estatal”*. La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.

2. Que, a diferencia de estas modalidades de vinculación con el Estado, el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 habilita a las entidades del sector público a celebrar contratos con personas naturales *“para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”*.

Que, el Consejo de Estado ha destacado que los elementos propios de una relación contractual no laboral entre un particular y el Estado

consisten en que: *i)* se acuerde la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; *ii)* no se pacte subordinación, porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; *iii)* se acuerde un valor por honorarios prestados; *iv)* la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados; y *v)* se ejecute durante un tiempo determinado .

3. Se indicó que según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

4. Seguidamente, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*. Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los *“conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

5. Asimismo, se advirtió: *“el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción

contencioso administrativa conocerá los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*. El parágrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras.

6. Concluyó que es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: *i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.*

7. *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.*

Dicha postura, ha sido reiterada por la Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se verifica que la parte demandante pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad en razón a los contratos de prestación de servicios suscritos, con la demandada Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A., sociedad de Economía Mixta bajo el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional. Esto es, se trata de una controversia entre un particular y una entidad pública, por lo que corresponde a las controversias “*relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”, de modo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto,

dado que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se configuran los requisitos de falta de competencia y jurisdicción, esto es, *i)* se discute la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual; *ii)* el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; *iii)* el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “*no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados*”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y *iv)* el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

En ese horizonte, aplicando las directrices emanadas de la Corte Constitucional, como órgano de cierre constitucional y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se declarará la falta de jurisdicción y, en consecuencia, en los términos del artículo 16 y 138 del C.G.P., lo actuado hasta antes de la sentencia de primera instancia conservará su validez y, ésta se invalidará. En el mismo sentido, se ordenará la remisión inmediata del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, advirtiendo que todo lo actuado en este proceso hasta antes de la decisión de primera instancia conservará su validez, pero la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintiséis

Laboral del Circuito de Bogotá, se declara inválida; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión inmediata del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Por secretaría de la Sala, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

(En uso de permiso)

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUZ MARINA ESTUPIÑÁN DE RINCÓN**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del seis (06) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de septiembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la demandante, en cuantía de 1 SMMLV a partir del 02 de diciembre de 2017, en 13 mesadas anuales con un retroactivo calculado en primera instancia por valor de \$59'656.229,00 e intereses moratorios a partir del 17 de agosto de 2017, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Mesada inicial (100%)</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
02/12/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	0,26	\$ 192.298,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	2,00	\$ 2.320.000,0
<b>Total retroactivo pensional</b>					<b>\$ 59.656.229,2</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	<i>23/10/59</i>
<i>Fecha Sentencia</i>	<i>28/02/23</i>
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	<i>64</i>
<i>Expectativa de Vida</i>	<i>22,2</i>
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	<i>288,6</i>
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 334.776.000,0</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Valor Incidencia Futura</i>	<i>\$ 334.776.000,0</i>
<i>Retroactivo Pensional</i>	<i>\$ 59.656.229,2</i>
<b>Total</b>	<b>\$ 394.432.229,2</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 394.432.229,20 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUZ MARINA ESTUPIÑÁN DE RINCÓN**.

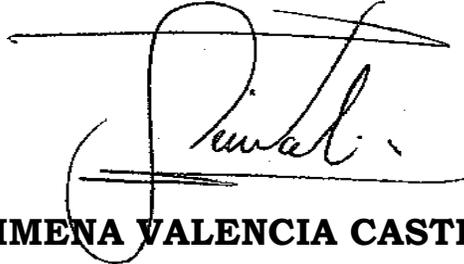
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **LUZ MARINA ESTUPIÑÁN DE RINCÓN**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del seis (06) de junio de la misma anualidad, igualmente se informa que el expediente pasó a casaciones el 09 de octubre de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **HELVERT ATEHORTÚA BENJUMEA**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de julio de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral e injustificada del contrato de trabajo consagrada en el artículo 64 del CST, en la suma de \$78'037.037,01, sumas indexadas.

<b>Tabla Indexación Cuantía- 2023</b>					
<b>Año</b>	<b>cuantía</b>	<b>I.P.C. inicial</b>	<b>I.P.C. final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Indexación</b>
08/2018	\$ 78.037.037	99,180	133,38	1,34	\$ 26.909.323,11
<b>Total Indexación</b>					<b>\$ 26.909.323,11</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<b>Cuantía</b>	\$ 78.037.037,01
<b>Indexación Prestaciones Sociales</b>	\$ 26.909.323,11
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 104.946.360,12</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma arroja un valor de \$ 104'946.360,12 guarismo inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **HELVERT ATEHORTÚA BENJUMEA**.

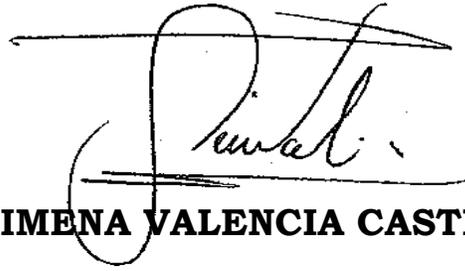
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **HELVERT ATEHORTÚA BENJUMEA**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de julio de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de julio de la misma anualidad, igualmente se informa que el expediente pasó a casaciones el 09 de octubre de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **16 2019 00702 01**  
Demandante: JORGE ALFREDO HURTADO MARIN  
Demandado: SEGURIDAD COSMOS LTDA., FABIAN  
AUGUSTO LOPEZ DIAZ Y ANDRES  
FELIPE LOPEZ DIAZ  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O:**

Luego de que este Tribunal profiriera decisión el 31 de agosto de 2023, la parte actora radicó solicitud de aclaración o, en subsidio se efectúe control de legalidad de dicho proveído. Al respecto, arguyó en síntesis que la orden impartida en la referida providencia es incorrecta en lo que refiere a la integración de la demanda con lo reforma, dado que tal aspecto ya lo llevó a cabo, agregando que incluso lo reformado en el memorial del 12 de enero de 2022, únicamente alude a pruebas por lo que solo se trata de un aspecto meramente formal.

De otro lado, sostuvo que de no accederse a su solicitud se verá obligado a acudir a la acción de tutela, por cuanto ya llevó a cabo la integración de la reforma de la demanda y se corrió el respectivo traslado a la contraparte, por lo que la decisión en comento lo que hace es revivirle términos a la pasiva, lo cual vulnera sus derechos.

**II.- CONSIDERACIONES:**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Teniendo en cuenta lo precedente, la Sala estima conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., el cual reza:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Así las cosas, se memora que en el caso bajo examen se aportaron en el término de reforma de la demanda dos escritos en tal sentido por parte del actor, concluyendo esta Colegiatura que contrario a lo aducido por el Juez de primer grado quien sostuvo que se trataba de dos reformas, el segundo memorial era una ampliación a la reforma que radico la activa el 11 de enero de 2023, lo que no contrariaba lo contemplado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., precisándose que en lo que sí acertó el Juzgado de origen fue en señalar que la reforma no se presentó en un solo escrito conforme lo normado en el artículo 93 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, en la parte resolutive del mencionado proveído de 31 de agosto de 2023, se dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó el escrito denominado ampliación de la reforma a la demanda; para en su lugar, ordenar al Juez de primer grado que proceda a inadmitir en su integridad la reforma a la demanda que radicó el actor los días 11 y 12 de enero de 2022, a fin de que sean subsanados los yerros*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*que advierta conforme lo dispuesto en los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 93 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual concederá un término de cinco días, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.”*

Dicho esto, no encuentra esta Colegiatura que la parte resolutive del auto adiado el 31 de agosto de 2023, contenga conceptos o frases que generen duda respecto de lo expuesto en la parte considerativa de esa providencia, o se advierta algún yerro en la decisión adoptada por la Sala que vulnere los derechos de defensa y contradicción o debido proceso de las partes; por el contrario, lo que advierte la Sala de lo expuesto por el memorialista en su solicitud, es su desacuerdo frente a lo decidido por esta Corporación en el *sub examine*, lo cual no es motivo de aclaración o control de legalidad.

Por tales razones, se negará la aclaración y en subsidio el control de legalidad que elevó la parte demandante.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la aclaración y en subsidio el control de legalidad que elevó la parte demandante frente al auto de 31 de agosto de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase las diligencias al Juzgado de origen a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUZ RUTH GONZÁLEZ JAIMES**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del 2 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 9 de agosto de 2023.

Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas y liquidadas por el *a quo*, sin presentarse reparó por su apoderado en cuanto a su cuantificación tal y como lo reiteró en su escrito de alegatos, le fueron revocadas en la sentencia de segunda instancia.

Dentro de las que se encuentra la condena a la demandada Avianca del pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones sobre las diferencias que se obtuvieron por parte del sentenciador de primer grado por concepto de viáticos de alojamiento, así como la condena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la reliquidación de su mesada pensional, una vez Avianca realicé el pago de los correspondientes aportes.

Es de tener en cuenta que si bien el *a quo* expuso que la primera mesada pensional reconocida a la actora desde el 16 de febrero de 2012 ascendía al valor de \$3.125.187.00, se observa en el expediente digital<sup>3</sup> que la mesada fue reliquidada mediante resolución

---

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cuaderno 01PrimerInstancia – 34.1Expediente Administrativo20210506 – Archivo GRF-AAT-RP--2018\_8472866\_201807190822144.pdf.

SUB187000 del 13 de julio de 2018 en cuantía de \$3.132.970, por lo que habrá de tenerse este valor; asimismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura respecto de la diferencia de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad de la demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:<sup>4</sup>

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>							
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada solicitada</b>	<b>Mesada reliquidada</b>	<b>Diferencia</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 3.704.685,00	\$ 3.132.970,00	\$ 571.715,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 3.795.079,00	\$ 3.209.414,47	\$ 585.664,53	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.868.704,00	\$ 3.271.677,11	\$ 597.026,89	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 4.010.299,00	\$ 3.391.420,49	\$ 618.878,51	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 4.281.796,00	\$ 3.621.019,66	\$ 660.776,34	0,00	\$ 0,0
<b>05/02/17</b>	31/12/17	5,75%	\$ 4.527.999,00	\$ 3.829.228,29	\$ 698.770,71	12,87	\$ 8.990.849,8
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 4.713.194,00	\$ 3.985.843,73	\$ 727.350,27	13,00	\$ 9.455.553,6
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 4.863.074,00	\$ 4.112.593,56	\$ 750.480,44	13,00	\$ 9.756.245,8
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 5.047.871,00	\$ 4.268.872,11	\$ 778.998,89	13,00	\$ 10.126.985,6
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 5.129.142,00	\$ 4.337.600,95	\$ 791.541,05	13,00	\$ 10.290.033,6
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 5.417.400,00	\$ 4.581.374,13	\$ 836.025,87	13,00	\$ 10.868.336,4
01/01/23	<b>31/07/23</b>	13,12%	\$ 6.128.163,00	\$ 5.182.450,41	\$ 945.712,59	7,00	\$ 6.619.988,1
<b>Total retroactivo</b>							<b>\$ 66.107.992,84</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	15/02/57
Fecha Sentencia	31/07/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida	21,8
Numero de Mesadas Futuras	283,4
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 268.014.948</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 66.107.992,8
Incidencia futura	\$ 268.014.947,8
<b>Total</b>	<b>\$ 334.122.940,6</b>

<sup>4</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$334.122.940.60** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

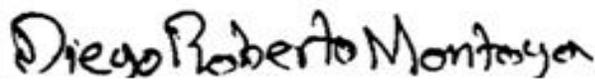
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

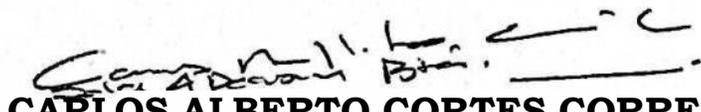
**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **LUZ RUTH GONZÁLEZ JAIMES**.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105028201900289 02
Demandante:	JORGE ENRRIQUE BAZURTO CALDERON
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los Diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 05 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201900849 01
Demandante:	MAITE PAOLA CORREA MEJIA
Demandado:	JUAN ANDRES RAMIREZ INCAPIE

Bogotá, D.C., a los Diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011 202100497 01
Demandante:	CARLOS SIMON GONZALEZ JEREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los Diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105024 202200115 01
Demandante:	MELQUIS CARDENAS LOZADA
Demandado:	ATLANTA CIA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 24° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105037 202300075 01
Demandante:	SARA ELENA MAYORGA LOPEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra del auto proferido el 28 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 20 de octubre 2023 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038 202100474 02
Demandante:	ANDRES JULIAN NUÑEZ RAMIREZ
Demandado:	FONDO NACIONAL DE AHORRO

Bogotá, D.C., a los Diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033 202100528 01
Demandante:	DORA STELLA NIETO HERRERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

## Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008 202200020 01
Demandante:	ROSA DELIA LOPEZ SILVA
Demandado:	VIGILANCIA GUAJIRA LTDA - VIGIL LTDA.

Bogotá, D.C., a los Diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031 202200352 01
Demandante:	SANDRA PATRICIA RUIZ GUZMAN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los Diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR YOLANDA REYES MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**RADICADO: 11001 3105 026 2020 00055 01**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia proferida en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021, en donde se declaró probada la excepción de pago y compensación y se ordenó la terminación del proceso. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y en su lugar se declare no probada la excepción de pago y se continúe con el trámite del proceso.

## I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a efectos de obtener el pago de la suma de \$63.476.956 debidamente indexada por concepto del retroactivo pensional ordenado en sentencia del 19 de noviembre de 2018, por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el que se reconoció la pensión de sobreviviente en favor de la señora Yolanda Moreno Reyes.

Mediante auto del 6 de octubre de 2020, notificado por estado el día 7 del mismo mes y año, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- **COLPENSIONES**, a favor de la señora YOLANDA MORENO REYES, identificada con cedula de ciudadanía número 41.677.352, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Al reconocimiento y pago de la pensión post – mortem de vejez a favor del causante JORGE ELIECER ROJAS ROBAYO, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 19.091.163, de conformidad con el Decreto 758 de 1990 a partir del 15 de octubre de 2009, fecha de cumplimiento de los 60 años de edad, prestación equivalente a 1 SMMLV, para cada año con 2 mesadas adicionales, la cual será sustituida en iguales condiciones a favor de la señora YOLANDA MORENO REYES, en su calidad de compañera permanente a partir del 28 de noviembre de 2011, en un 100% de la prestación reconocida.
- b. Al reconocimiento y pago a favor de la demandante en calidad de compañera permanente del causante, el retroactivo pensional del 28 de noviembre de 2011, fecha del fallecimiento, y hasta que sea incluida en nómina de pensionados, calculándose el retroactivo pensional por la suma de \$63.476.956, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago.
- c. **\$5.000.000** Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia.
- d. Por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ejecutivo.

Por su parte, la pasiva presentó escrito proponiendo las excepciones de prescripción, compensación, pago y buena fe. En la excepción de pago resaltó entre otras cosas que con la Resolución SUB 219364 del 15 de octubre de 2020 y con la certificación de pago de costas expedido por la Dirección de

Tesorería el 24 de enero de 2020, se podía evidenciar el cumplimiento total de la obligación

## II. DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

**PRIMERO:** *DECLARAR probada la excepción de pago y compensación conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *ORDENAR la entrega del título judicial por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a favor der la aquí ejecutante, título que podrá ser entregado teniendo en cuenta que tiene facultad expresa de recibir y cobrar.*

**TERCERO:** *DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.*

**CUARTO:** *ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria librese los correspondientes oficios de levantamiento de medidas.*

**QUINTO:** *SIN costas en el proceso ejecutivo laboral.*

Como fundamento de su decisión, el juzgado encontró probado que Colpensiones mediante Resolución No. SUB 219364 dio cumplimiento a la orden impartida por el despacho frente al reconocimiento pensional, reconociendo mesadas pensionales por valor de 20.777.906 (noviembre de 2018 – 2020) y las reconocidas en sentencia por valor de \$63.476.956, las mesadas adicionales por valor de \$3.215.277 e indexación por valor de \$9.308.505 y descontó la suma de \$8.599.500 y lo pagado por indemnización sustitutiva \$22.875.829, encontrando que con ello se dio cumplimiento al fallo emitido, razones por las que declaró probadas las excepciones de prescripción y compensación.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la decisión, sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, lo siguiente:

Que el a quo incurrió en error al haber declarado el pago por Colpensiones puesto que no se había dado el pago completo ya que si se verificaba la Resolución Sub No. 219364 del 15 octubre el año 2020, se advertía que por concepto de indexación solo se pagó la suma de \$20.277.906 cuando la suma que se debió indexar correspondía a \$63.476.956 como se ordenó en la sentencia y en el auto del mandamiento de pago, debiéndose tener en cuenta que la sentencia cobró ejecutoria el 25 de julio de 2019 y el pago solo se efectuó el 15 de octubre de 2020.

Adicionalmente, y si bien la demandada propuso la excepción de compensación debía tenerse en cuenta que en la sentencia del proceso ordinario esa compensación no se reconoció y pese a ello en la Resolución mencionada se efectuó un descuento por valor de \$22.875.829 suma que no sabía de donde había salido toda vez que el pago que se efectuó por indemnización sustitutiva a la actora ascendió a \$18.173.783, suma que ni el Juzgado ni el Tribunal ordenó Compensar.

### **IV. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que el auto mediante el cual se decide sobre las excepciones propuestas contra el

mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que señala el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía normativa a nuestro estatuto procesal, que:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

En este caso el título ejecutivo corresponde a la condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada en su momento por esta Corporación, en la que se condenó a la entidad demandada a Reconocer y pagar en favor de la señora Yolanda Moreno Reyes, la sustitución de la pensión de vejez post mortem del señor Jorge Eliecer Rojas, conforme al Decreto 758 de 1990, a partir del 15 de octubre de 2009, en monto equivalente a 1 SMMLV con 2 mesadas adicionales y ordenado el pago del retroactivo generado a partir del 28 de noviembre de 2011 por valor de \$63.476.956 debidamente indexada al momento del pago.

El alcance del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, conduce a establecer si

la suma pagada por concepto de indexación en la Resolución Sub No. 219364 de 2020 obedece a la orden suministrada en la sentencia, encontrándose claro que la indexación del retroactivo pensional fue ordenado en la sentencia del a quo.

Así, se procedió a efectuar la liquidación correspondiente teniendo como extremos para verificar la misma el 28 de noviembre de 2011 y el 30 de octubre de 2018, encontrando lo siguiente:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>				
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
28/11/11	31/12/11	\$ 535.600,00	2,00	\$ 1.071.200,0
01/01/12	31/12/12	\$ 566.700,00	14,00	\$ 7.933.800,0
01/01/13	31/12/13	\$ 589.500,00	14,00	\$ 8.253.000,0
01/01/14	31/12/14	\$ 616.000,00	14,00	\$ 8.624.000,0
01/01/15	31/12/15	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,0
01/01/16	31/12/16	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,0
01/01/17	31/12/17	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	30/10/20	\$ 877.803,00	11,00	\$ 9.655.833,0
<b>Total retroactivo</b>				<b>\$ 87.070.153,00</b>

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>						
<b>Año Inicial</b>	<b>Año final</b>	<b>Sub Total Mesadas</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Subtotal</b>
2011	2020	\$ 1.071.200,00	75,870	105,290	1,388	\$ 415.378,00
2012	2020	\$ 566.700,00	76,190	105,290	1,382	\$ 216.445,00
2012	2020	\$ 566.700,00	76,750	105,290	1,372	\$ 210.731,00
2012	2020	\$ 566.700,00	77,220	105,290	1,364	\$ 205.999,00
2012	2020	\$ 566.700,00	77,310	105,290	1,362	\$ 205.100,00
2012	2020	\$ 566.700,00	77,420	105,290	1,360	\$ 204.003,00
2012	2020	\$ 1.133.400,00	77,660	105,290	1,356	\$ 403.243,00
2012	2020	\$ 566.700,00	77,720	105,290	1,355	\$ 201.028,00
2012	2020	\$ 566.700,00	77,700	105,290	1,355	\$ 201.226,00
2012	2020	\$ 566.700,00	77,730	105,290	1,355	\$ 200.930,00
2012	2020	\$ 566.700,00	77,960	105,290	1,351	\$ 198.665,00
2012	2020	\$ 566.700,00	78,080	105,290	1,348	\$ 197.489,00
2012	2020	\$ 1.133.400,00	77,980	105,290	1,350	\$ 396.937,00
2013	2020	\$ 589.500,00	78,050	105,290	1,349	\$ 205.740,00
2013	2020	\$ 589.500,00	78,280	105,290	1,345	\$ 203.403,00
2013	2020	\$ 589.500,00	78,630	105,290	1,339	\$ 199.874,00
2013	2020	\$ 589.500,00	78,790	105,290	1,336	\$ 198.271,00
2013	2020	\$ 589.500,00	78,990	105,290	1,333	\$ 196.276,00
2013	2020	\$ 1.179.000,00	79,210	105,290	1,329	\$ 388.187,00
2013	2020	\$ 589.500,00	79,390	105,290	1,326	\$ 192.317,00
2013	2020	\$ 589.500,00	79,430	105,290	1,326	\$ 191.923,00
2013	2020	\$ 589.500,00	79,500	105,290	1,324	\$ 191.235,00
2013	2020	\$ 589.500,00	79,730	105,290	1,321	\$ 188.983,00
2013	2020	\$ 589.500,00	79,520	105,290	1,324	\$ 191.039,00
2013	2020	\$ 1.179.000,00	79,350	105,290	1,327	\$ 385.422,00
2014	2020	\$ 616.000,00	79,560	105,290	1,323	\$ 199.217,00
2014	2020	\$ 616.000,00	79,950	105,290	1,317	\$ 195.240,00
2014	2020	\$ 616.000,00	80,450	105,290	1,309	\$ 190.198,00
2014	2020	\$ 616.000,00	80,770	105,290	1,304	\$ 187.004,00
2014	2020	\$ 616.000,00	81,140	105,290	1,298	\$ 183.342,00
2014	2020	\$ 1.232.000,00	81,530	105,290	1,291	\$ 359.037,00
2014	2020	\$ 616.000,00	81,610	105,290	1,290	\$ 178.739,00
2014	2020	\$ 616.000,00	81,730	105,290	1,288	\$ 177.572,00
2014	2020	\$ 616.000,00	81,900	105,290	1,286	\$ 175.925,00
2014	2020	\$ 616.000,00	82,010	105,290	1,284	\$ 174.863,00
2014	2020	\$ 616.000,00	82,140	105,290	1,282	\$ 173.611,00
2014	2020	\$ 1.232.000,00	82,250	105,290	1,280	\$ 345.110,00
2015	2020	\$ 644.350,00	82,470	105,290	1,277	\$ 178.296,00
2015	2020	\$ 644.350,00	83,000	105,290	1,269	\$ 173.043,00
2015	2020	\$ 644.350,00	83,960	105,290	1,254	\$ 163.697,00
2015	2020	\$ 644.350,00	84,450	105,290	1,247	\$ 159.008,00
2015	2020	\$ 644.350,00	84,900	105,290	1,240	\$ 154.750,00
2015	2020	\$ 1.288.700,00	85,120	105,290	1,237	\$ 305.370,00
2015	2020	\$ 644.350,00	85,210	105,290	1,236	\$ 151.843,00
2015	2020	\$ 644.350,00	85,370	105,290	1,233	\$ 150.351,00
2015	2020	\$ 644.350,00	85,780	105,290	1,227	\$ 146.552,00
2015	2020	\$ 644.350,00	86,390	105,290	1,219	\$ 140.968,00
2015	2020	\$ 644.350,00	86,980	105,290	1,211	\$ 135.641,00
2015	2020	\$ 1.288.700,00	87,510	105,290	1,203	\$ 261.834,00

2016	2020	\$ 689.455,00	88,050	105,290	1,196	\$ 134.994,00
2016	2020	\$ 689.455,00	89,190	105,290	1,181	\$ 124.456,00
2016	2020	\$ 689.455,00	90,330	105,290	1,166	\$ 114.184,00
2016	2020	\$ 689.455,00	91,180	105,290	1,155	\$ 106.692,00
2016	2020	\$ 689.455,00	91,630	105,290	1,149	\$ 102.782,00
2016	2020	\$ 1.378.910,00	92,100	105,290	1,143	\$ 197.479,00
2016	2020	\$ 689.455,00	92,540	105,290	1,138	\$ 94.992,00
2016	2020	\$ 689.455,00	93,020	105,290	1,132	\$ 90.944,00
2016	2020	\$ 689.455,00	92,730	105,290	1,135	\$ 93.385,00
2016	2020	\$ 689.455,00	92,680	105,290	1,136	\$ 93.807,00
2016	2020	\$ 689.455,00	92,620	105,290	1,137	\$ 94.314,00
2016	2020	\$ 1.378.910,00	92,730	105,290	1,135	\$ 186.769,00
2017	2020	\$ 737.717,00	93,110	105,290	1,131	\$ 96.503,00
2017	2020	\$ 737.717,00	94,070	105,290	1,119	\$ 87.990,00
2017	2020	\$ 737.717,00	95,010	105,290	1,108	\$ 79.820,00
2017	2020	\$ 737.717,00	95,460	105,290	1,103	\$ 75.966,00
2017	2020	\$ 737.717,00	95,910	105,290	1,098	\$ 72.149,00
2017	2020	\$ 1.475.434,00	96,120	105,290	1,095	\$ 140.759,00
2017	2020	\$ 737.717,00	96,230	105,290	1,094	\$ 69.456,00
2017	2020	\$ 737.717,00	96,180	105,290	1,095	\$ 69.875,00
2017	2020	\$ 737.717,00	96,320	105,290	1,093	\$ 68.701,00
2017	2020	\$ 737.717,00	96,360	105,290	1,093	\$ 68.367,00
2017	2020	\$ 737.717,00	96,370	105,290	1,093	\$ 68.283,00
2017	2020	\$ 1.475.434,00	96,550	105,290	1,091	\$ 133.561,00
2018	2020	\$ 781.242,00	96,920	105,290	1,086	\$ 67.468,00
2018	2020	\$ 781.242,00	97,530	105,290	1,080	\$ 62.160,00
2018	2020	\$ 781.242,00	98,220	105,290	1,072	\$ 56.235,00
2018	2020	\$ 781.242,00	98,450	105,290	1,069	\$ 54.278,00
2018	2020	\$ 781.242,00	98,910	105,290	1,065	\$ 50.393,00
2018	2020	\$ 1.562.484,00	99,160	105,290	1,062	\$ 96.592,00
2018	2020	\$ 781.242,00	99,310	105,290	1,060	\$ 47.043,00
2018	2020	\$ 781.242,00	99,180	105,290	1,062	\$ 48.129,00
2018	2020	\$ 781.242,00	99,300	105,290	1,060	\$ 47.126,00
2018	2020	\$ 781.242,00	99,470	105,290	1,059	\$ 45.711,00
2018	2020	\$ 781.242,00	99,590	105,290	1,057	\$ 44.714,00
2018	2020	\$ 1.562.484,00	99,700	105,290	1,056	\$ 87.606,00
2019	2020	\$ 828.116,00	100,000	105,290	1,053	\$ 43.807,00
2019	2020	\$ 828.116,00	100,600	105,290	1,047	\$ 38.607,00
2019	2020	\$ 828.116,00	101,180	105,290	1,041	\$ 33.639,00
2019	2020	\$ 828.116,00	101,620	105,290	1,036	\$ 29.907,00
2019	2020	\$ 828.116,00	102,120	105,290	1,031	\$ 25.706,00
2019	2020	\$ 1.656.232,00	102,440	105,290	1,028	\$ 46.078,00
2019	2020	\$ 828.116,00	102,710	105,290	1,025	\$ 20.802,00
2019	2020	\$ 828.116,00	102,940	105,290	1,023	\$ 18.905,00
2019	2020	\$ 828.116,00	103,030	105,290	1,022	\$ 18.165,00
2019	2020	\$ 828.116,00	103,260	105,290	1,020	\$ 16.280,00
2019	2020	\$ 828.116,00	103,430	105,290	1,018	\$ 14.892,00
2019	2020	\$ 1.656.232,00	103,540	105,290	1,017	\$ 27.993,00
<b>Total Indexación</b>						<b>\$ 18.135.494,00</b>

Al comparar las liquidaciones realizadas por el despacho con las efectuadas por Colpensiones en la Resolución No Sub. 219364 de 2020<sup>1</sup>, se advierte que en efecto se canceló lo correspondiente a mesadas ordinarias y adicionales por el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2011 y el 30 de octubre de 2020, no obstante, la liquidación de la indexación ordenada no fue realizada correctamente, siendo que esta solo se calculó por el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2011 hasta el 30 de octubre de 2018 y luego esta cifra fue actualizada al 30 de octubre de 2020, de lo que resulta evidente que faltó un periodo por considerar,

1

LIQUIDACION RETROACTIVO CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$20.277.906
Mesadas Adicionales	\$3.315.277
Indexación	\$9.308.505
Descuentos en Salud	\$-8.599.500,00
Pagos ya efectuados por indemnización	\$-22.875.829
Pago Ordenado Sentencia	\$63.476.956
<b>Valor a Pagar</b>	<b>\$64.903.315,00</b>

esto es, el comprendido entre noviembre de 2018 y diciembre de 2019, dado que el reconocimiento pensional se efectuó durante el curso del año 2020, de modo que por concepto de la indexación ordenada como se canceló por Colpensiones la suma de \$9.308.505 y la liquidación arrojó la suma de \$18.135.494, se tiene que aún estaba pendiente de cancelar la suma de **\$8.826.989**

Por otro parte y respecto de la compensación efectuada con la suma pagada por indemnización sustitutiva, conviene recordar que si bien el pago de la indemnización sustitutiva no constituye una obstáculo para que se pueda reconocer el derecho pensional con posterioridad si se acreditan los requisitos para acceder a la pensión, como se ha indicado por nuestro órgano de cierre en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, tampoco se puede desconocer que Colpensiones había reconocido y pagado la suma de \$18.173.783, por concepto de indemnización sustitutiva a la señora Reyes Moreno, prestación que solo se genera si no se acredita el derecho pensional, siendo incompatible obtener el pago de ambas siendo que este valor hace parte de los dineros con los que se financia el SGSS en pensiones en el RPM.

Ahora y si bien, la compensación no fue objeto de pronunciamiento en el trámite del proceso ordinario, lo cierto es que tal excepción fue formulada en el trámite ejecutivo, la cual conforme al artículo 1741 del C.C. se explica en los siguientes términos *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas (...)”*.

Igualmente, debe indicarse que conforme a lo expuesto en el artículo 282 del C.G.P. la excepción de compensación en un proceso judicial debe ser solicitada, no obstante, opera en la forma en que se establece en el artículo 1742 del C.C., así:

**“ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:**

1.) *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*

2.) *Que ambas deudas sean líquidas; y*

3.) *Que ambas sean actualmente exigibles.*

*Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.”*

En esa medida, se tiene que no resultaba factible argumentar que no podía dársele trámite a la compensación siendo que se trató de una excepción propuesta dentro del proceso ejecutivo por la demandada, la cual en todo caso podía efectuarse entre Colpensiones y la ejecutante en los términos antes descritos.

De igual forma, vale la pena agregar que dado que constituye un hecho notorio la pérdida del poder adquisitivo del dinero y dado que en este caso, se está ordenando el pago de las mesadas indexadas en condiciones de igualdad resultaba procedente la compensación con la suma pagada por indemnización sustitutiva debidamente indexada, procediéndose a efectuar la misma, arrojando lo siguiente:

<i>Indexación Indemnización sustitutiva</i>							
<i>Mes</i>	<i>Año Inicial</i>	<i>Año final</i>	<i>Valor Indemnización</i>	<i>IPC Inicial</i>	<i>IPC Final</i>	<i>Factor de Indexación</i>	<i>Total</i>
<i>Octubre</i>	<i>2015</i>	<i>2020</i>	<i>\$ 18.173.783,00</i>	<i>86,390</i>	<i>105,290</i>	<i>1,219</i>	<i>\$ 3.975.975,00</i>

Como se observa el valor de la indemnización indexada al 30 de octubre de 2020, asciende a \$22.149.758 y no a \$22.875.829 como se determinó por Colpensiones, generando una diferencia de **\$726.071** que no debió ser descontada en favor de la ejecutante.

En consecuencia, se procederá a modificar la decisión en el entendido de declarar parcialmente probada la excepción de pago y se ordenará continuar con la ejecución considerando las sumas descritas en líneas anteriores.

Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la providencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veintiséis laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el entendido de DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago, en consecuencia se ordena continuar adelante con la ejecución de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS**, en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES Fussy**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
ACLARO VOTO

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 032 2022 00007 01 Proceso Ordinario de Claudia Jazmin Moreno Campos contra Industrias Medical S.A.S. (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>1</sup>; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 025 2022 00037 01 Proceso Ordinario  
de Adriana Cifuentes Vidal contra Frigocarnes La 19 S.A.S.  
(Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 021 2018 00673 01 Proceso Ejecutivo de Rudecindo Acosta Ortiz contra Administradora Colombiana de Pensiones (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>3</sup>; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 029 2022 00278 01 Proceso Ordinario de Mildred Giovanna Becerra contra Corporación Infancia y Desarrollo (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>4</sup>; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>4</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 034 2018 00029 01 Proceso Ordinario  
de EPS Sanitas SAS contra Ministerio de Salud y Portección Social  
(Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>5</sup>; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 021 2022 00170 01 Proceso Ordinario de Rebeca del Pilar Castillo Navarro contra Colpensiones y otros (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>6</sup>; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

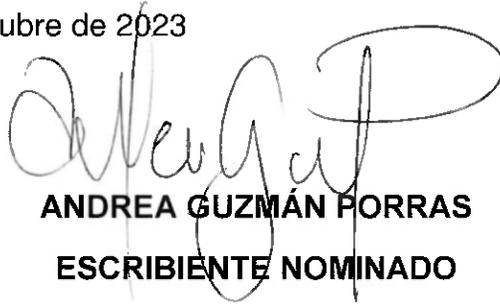
---

<sup>6</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-018-2015-00711-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 15 de Agosto de 2019.

Bogotá D.C., 11 de Octubre de 2023



**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 11 de Octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-012-2020-0345-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de junio de 2022.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

  
**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

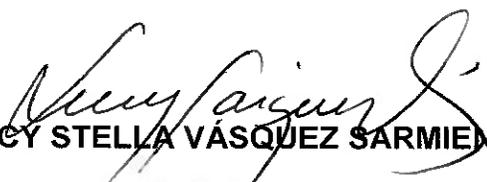
Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

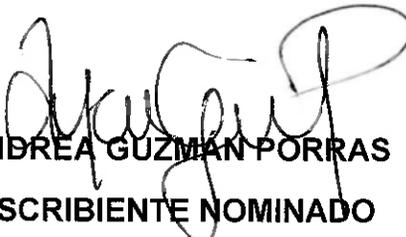
Notifíquese y cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2016-00258-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 18 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

  
**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

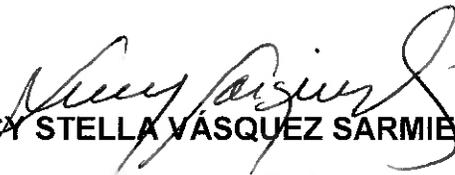
Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

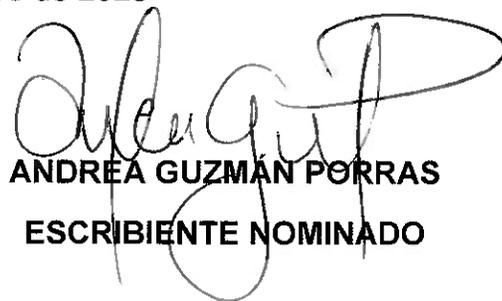
  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2017-00224-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023



**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

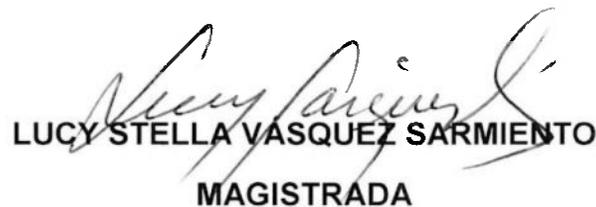
Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

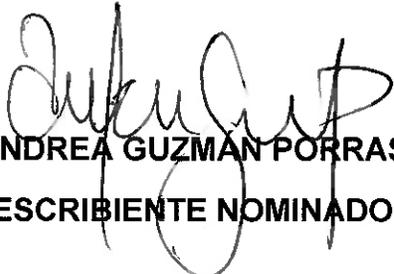


**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-037-2018-00329-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 11 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

  
**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

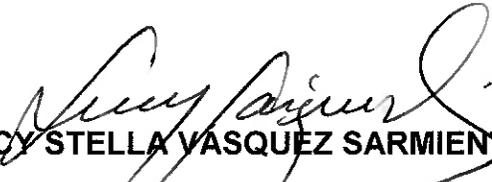
Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

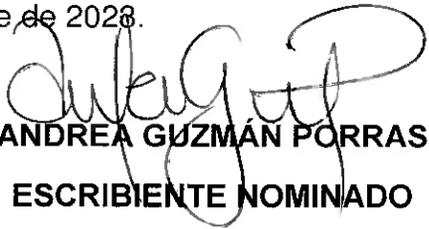
Notifíquese y cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2017-00647-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **DESISTE** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 07 de diciembre de 2021

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023.

  
**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

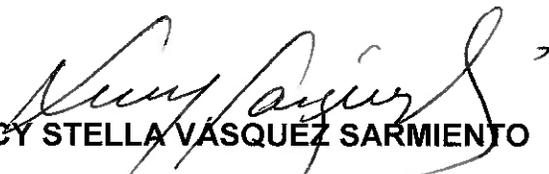
Bogotá D.C. 11 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

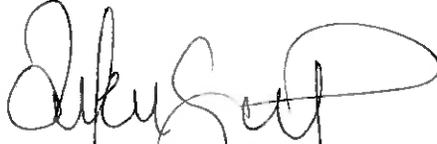
Notifíquese y cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-032-2018-00208-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de Abril de 2021.

Bogotá D.C., 11 de Octubre de 2023.



**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C. 11 de Octubre de 2023..

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

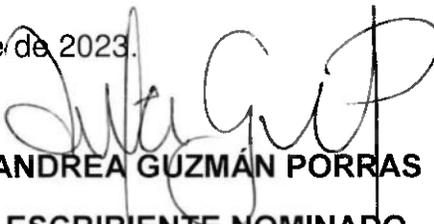


**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-020-2019-00855-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023.



**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

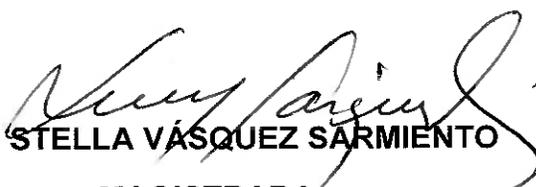
Bogotá D.C. 11 de Octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

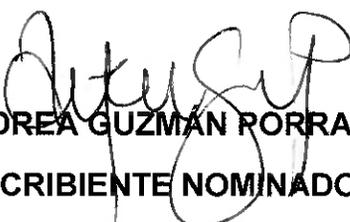


**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-022-2013-00761-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 07 de Noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

  
**ANDREA GUZMAN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

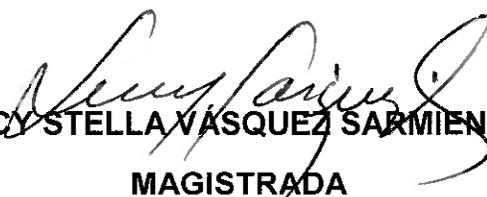
Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

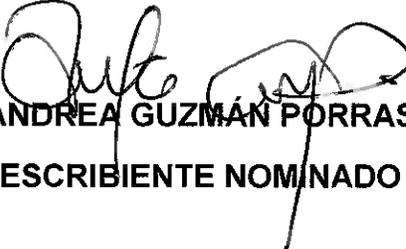
Notifíquese y cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2019-0524-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

  
**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

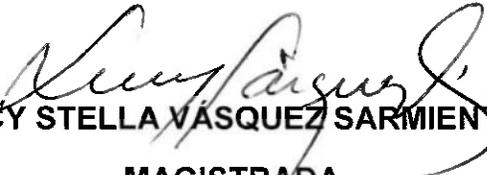
Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

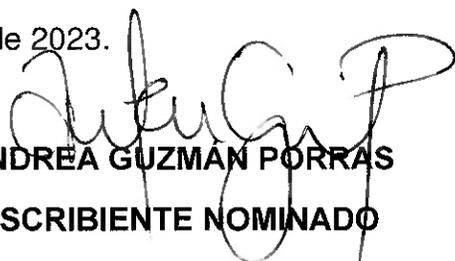
Notifíquese y cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2018-00276-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023.

  
**ANDREA GUZMAN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

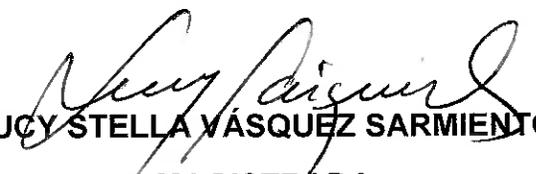
Bogotá D.C. 11 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-035-2017-00206-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 06 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023.

  
**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

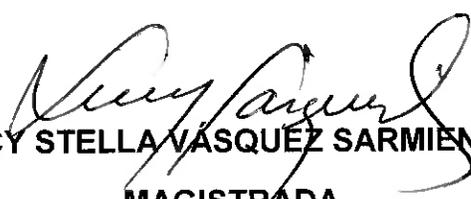
Bogotá D.C. 11 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

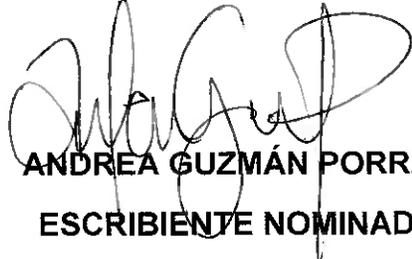
Notifíquese y cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2015-00794-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 13 de Febrero de 2020

Bogotá D.C., 11 de Octubre de 2023.

  
**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

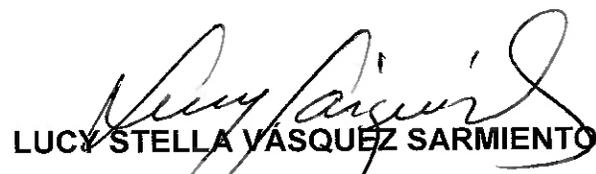
Bogotá D.C. 11 de Octubre de 2023..

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ PIEDAD CAICEDO DELGADO**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 015 2022 00246 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SAMUEL TORRES RIVERA** CONTRA  
**BANCO DE OCCIDENTE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta que, en pasada oportunidad, se corrió traslado a las partes y éstas ejercieron su derecho de alegaciones, se le dará plena validez, aunque igualmente cuentan con cinco (5) días si desean ampliar sus escritos pertinentes al tenor de lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 026 2019 00336 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FERNANDO CALDAS** CONTRA  
**COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 022 2020 00354 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PABLO ANTONIO CALDERON PARRA Y OTRO** CONTRA **COLFONDOS SA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial, atendiendo los precisos turnos del Despacho, recordando que, en la actualidad, se están sustanciando los expedientes del último trimestre de 2022 y algunos temas que incorporan reiteraciones jurisprudenciales.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 007 2019 00685 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **MARTHA NANCY HERRERA GALVEZ**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 026 2021 00480 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PAULA ANDREA AREVALO VILLAMIZAR** CONTRA **COLFONDOS SA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 010 2022 00092 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CRUZ BLANCA EPS SA** CONTRA **LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 015 2016 00329 02*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ VILLAMIL** CONTRA **AXA COLPATRIA Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 031 2017 00340 03*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ÁLVARO ANTONIO ARISTIZABAL ISAZA** CONTRA **MORELCO SAS Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 023 2021 00602 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ORLANDO VARGAS GARZÓN** CONTRA  
**ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 029 2017 00659 02*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ MARINA CORDERO** CONTRA  
**COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior Bogotá*  
*Sala Laboral*

*Expediente No 014 2021 00116 01*

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2018 00274 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023.

**MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Ponente